

Santiago, diecisiete de abril de dos mil ocho.  
En cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 3° y final del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus fundamentos 66.- y 67.-, que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que de la recta inteligencia del artículo 1006 del Código de Comercio es posible concluir que tanto el transportador contractual o documental como el transportador efectivo son solidariamente responsables en el evento que el daño o pérdida de la mercancía sobrevenga durante el período en que la misma estuvo al cuidado de este último, esto es, del transportador efectivo. Ello sucederá, por ejemplo, cuando el daño o la pérdida tengan lugar durante el curso de la navegación o al momento de la descarga. Sólo en eventos de esta naturaleza serán responsables solidariamente del daño o la pérdida no sólo el porteador que celebró el contrato con el cargador sin ejecutar el transporte, sino también el que efectivamente lo ejecutó y pudo tener control sobre los acontecimientos que causaron el daño o la pérdida, de forma tal que uno u otra puedan imputársele a su culpa o dolo. Sin embargo, distinto es el caso de lo que ha ocurrido en la especie, puesto que es un hecho de la causa que el transportador efectivo -la demandada Armadores de la M/N Limarí- hizo entrega del respectivo contenedor sin observaciones de ninguna especie, después de ser desembarcado en el puerto de Valparaíso el 4 de septiembre de 1997. Dicho de otro modo, no existen pruebas en autos que la carga cuyo deterioro motivó el juicio haya sufrido algún daño durante el período en que el contenedor en que se la transportó haya estado bajo la custodia del transportador efectivo.

En este contexto, las normas de los artículos 1006 y 1007 del Código citado no resultan aplicables a la demandada Armadores de la M/N Limarí, de manera tal que debe eximírsela de la reEn este contexto, las normas de los artículos 1006 y 1007 del Código citado no resultan aplicables a la demandada Armadores de la M/N Limarí, de manera tal que debe eximírsela de la responsabilidad que se le imputa.

**SEGUNDO:** Que, por otra parte, tampoco existe evidencia en el proceso en orden que al momento de la desconsolidación de la mercancía, esto es, el 6 de septiembre de 1997, algún representante de la consignataria MASISA S.A. haya recibido la carga que resultó dañada durante el curso de este proceso, toda vez que la persona ajena a la demandada Calberson S.A. durante la apertura del contenedor -Raúl Abraham Mesías Farías, quien depuso como testigo a fojas 521-, sólo revestía en esa oportunidad la calidad de inspector de averías.

En tales condiciones, no aparece plausible atribuir grado de responsabilidad alguno a MASISA S.A. en los hechos que motivaron el pleito, los que, de este modo, resultan imputables exclusivamente a la demandada Calberson S.A., en tanto encargada del proceso de desconsolidación y entrega de las nueve bobinas de papel decorativo.

**TERCERO:** Que, así las cosas, la aludida compañía, al haber cumplido imperfectamente la obligación de entrega que le impone el contrato de transporte de mercaderías por mar, debe indemnizar los perjuicios causados por su negligencia, tal como se solicita en la demanda y por el monto indicado en el fallo que se revisa. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia de diez de diciembre de dos mil uno, escrita a fojas 248, en cuanto por sus decisiones signadas M. 13.-, M. 14.- y M. 17.- acoge con costas la demanda de lo principal de fojas 21 respecto de la demandada Armadores de la M/N Limarí?, condenándola a pagar solidariamente con Calberson S.A. la cantidad de \$36.410,33.- dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y se declara en su lugar que dicha demanda queda rechazada en relación a la referida demandada, y se la **confirma,** en todo lo demás.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.  
Redacción a cargo de la Ministra señora Herreros.  
N° 2085-06.-.

cPronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G. y Sras. Margarita Herreros M. y Sonia Araneda B. y Abogados Integrantes Sres. Ricardo Peralta V. y Hernán Álvarez G.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.